



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDO

Email: [j01cctoqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctoqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Quibdó, Chocó, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

## **SENTENCIA DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA No. 46**

**REF: ACCIÓN DE TUTELA DE JHOSNNEL MORENO REALES contra LA SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CHCO. RAD.27001-40-03-001-2022-00176-01.**

Dentro del término conferido, procede el despacho a revisar, vía impugnación la sentencia de tutela proferida por la señora JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad el 21 de abril de 2022, mediante la cual se negó el derecho invocado, sin que se avizore causal de nulidad que invalide lo actuado.

### **ANTECEDENTES**

El señor JHOSNNEL MORENO REALES, quien actúa en causa propia, interpuso acción de tutela en contra de la Gobernación del Chocó - Secretaria de Educación Departamental del Chocó, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la VIDA, SEGURIDAD, DEBIDO PROCESO, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, consagrados en la Constitución Política.

En los hechos de la demanda indica el accionante, que el 05 de febrero de 2007, fue nombrado en propiedad, por concurso de méritos, como docente al servicio de la Secretaria de Educación Departamental del Chocó, que para el año 2019, por recomendaciones médicas, debido a ser diagnosticado por especialista en salud ocupacional, con desgaste de columna, fue trasladado al municipio de Tadó y el médico le recomendó radicarse allí para poder realizar sus terapias físicas y controlar el dolor.

Dice que, recibió amenazas de muerte, vía whatsapp, debido a extorsiones hechas por grupos al margen de la ley, situación que fue puesta en conocimiento de la



Secretaria de Educación Departamental y Fiscalía Seccional donde se encuentra en investigación bajo el SPOA N° 270016001175202200009.

Manifiesta el tutelante, que en varias oportunidades ha presentado derecho de petición en la Secretaría de Educación Departamental del Chocó, pero hasta el momento no ha recibido respuesta de fondo y que por temor a poner en riesgo su vida, en los desplazamientos que debe hacer desde Quibdó al municipio de Tadó, dejo de presentarse a laborar, situación que informo a la oficina de Talento humano de la SED CHOCO, pero no ha recibido respuesta.

Indica que algunos funcionarios de la Secretaria de Educación han tenido comportamientos arbitrarios, por apartarse de la norma, notificándole un oficio violatorio del debido proceso, al cual respondió manifestando que no acataría la decisión por parte de la Sed-Chocó, por haber hecho la reunión con el comité 48 días después de haber recibido la solicitud, pasando por alto lo señalado en la Resolución 1240 de 2010 en concordancia con el Decreto 1782 de 2013 y desconociendo su situación de amenaza contra su vida y obligándolo a arriesgarse desplazándose todos los días a su plaza de trabajo.

Resume que la decisión tomada por la Sed-choco de presentarse en su lugar de trabajo, le ocasiona múltiples gastos económicos, por estar radicado en dicha localidad y alejado de su familia. descuidando también la salud de su esposa y responsabilidades con sus hijas, lo que le ha ocasionado estrés a él y a su familia, debido a la intranquilidad y zozobra que ocasionan el no sentir respaldo de su empleador.

## **PRETENSIONES**

1. Que se protejan los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, DERECHO DE PETICIÓN, DERECHO A LA



VIDA, A LA SEGURIDAD, AL TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS, DERECHO A LA UNIDAD FAMILIAR Y EQUILIBRIO BIOSOCIAL.

2. Que se ordene a la Secretaria de Educación del Chocó darle cumplimiento literal a la Resolución 1240 de 2010 en concordancia con el Decreto 1782 de 2013.
3. Proteger el ordenamiento jurídico en marcado en el principio de legalidad materializado en la aplicación de la Resolución 1240 de 2010 en concordancia con el Decreto 1782 de 2013 que como consecuencia se ordene a la Secretaria de Educación emitir acto el administrativo propio del caso concreto.
4. Ordenar a la Sed-Chocó, oficiar a las entidades estatales mencionadas en la Resolución 1240 de 2010 para lo de sus competencia y fines legales.
5. Se le ordene a la Sed-Chocó, asignar un cargo en cual quiera de las modalidades planteadas en la Resolución 1240 de 2010.

#### **DE LA CONTESTACIÓN:**

La Secretaria de Educación Departamental del Chocó, manifiesta que no ha vulnerado los derechos aludidos por el accionante, por cuanto todas las peticiones presentadas han sido debidamente resueltas dentro del tiempo y el termino de acuerdo con la situación del señor Moreno Reales.

Informa que el día 22 de marzo se llevó a cabo el Comité de Seguimiento a Docentes en Condición de Amenazados, donde se estudió y analizo su situación, que dicho Comité después de analizar el caso del docente JHOSNNEL MORENO REALES, dictamino NO concederle CONDICION TEMPORAL DE AMENAZADO.

Que el primero (01) de marzo, mediante oficio UNP, emite el siguiente concepto  
*“En lo que se respecta al nexo causal, no se logró evidenciar que la situación de riesgo*



*informada proviene directamente por el ejercicio de sus actividades como docente, en ese sentido, es dable mencionar que existen unos criterios de carácter imperativo, que conducen a determinar, la pertinencia de que una persona ingrese al programa de protección coordinado por la UNP”.*

Considera la accionada, que el actor lo que pretende es su reubicación en el municipio de Quibdó, lo que resulta imposible; i. Las amenazas ocurrieron en el municipio de Quibdó, ii. El municipio de Quibdó, no se encuentra en jurisdicción de la Secretaria de Educación Departamental del Chocó.

Manifiesta, que el municipio de Tadó, donde se encuentra ubicado laboralmente el señor Moreno Reales, es uno de los lugares más cercanos al municipio de Quibdó, es decir es una buena plaza donde no pone en riesgo ni su vida ni su salud.

Resalta que, pese al resultado de estudio de nivel de riesgo por parte de la UNP, la Administración lo ha invitado a continuar en su plaza, lugar seguro y distante a la zona de amenaza, el docente JHOSNNEL MORENO REALES ha recibido todas las garantías, es de decir, que estamos propendiendo a que prime en estos momentos la protección del derecho supremo a la vida y/o a la integridad física del accionante que cualquier otro derecho.

Por ultimo solicita que las pretensiones y la acción de tutela promovida por el señor JHOSNNEL MORENO REALES, no están llamadas a prosperar, por lo cual solicito la desestimación de las pretensiones y el cierre del presente proceso.

#### **FALLO IMPUGNADO:**

Mediante providencia No.031 del 21 de abril del 2022, el juzgado de primera instancia dispuso egar el amparo de los derechos invocados en la acción de tutela promovida por JHOSNNEL MORENO REALES contra LA GOBERNACION DEL



CHOCÓ y la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CHOCÓ, al considerar que no se dieron las condiciones que lo calificaran en condición temporal de amenazado, aunado al hecho de que la Secretaria de Educación Departamental no tienen Jurisdicción en el Municipio de Quibdó, donde pretende ser trasladado. Respecto del demás derecho fundamentales de los que se pido protección indicó no encontrar probada la vulneración.

**En cuanto a la impugnación:** El disentimiento del actor está fundado en que la decisión emitida en primera instancia, no tuvo en cuenta lo normado en el Decreto 1782 y la Resolución N° 1240 de 2010 emanada del Ministerio de Educación.

Argumenta que la juez de primera instancia: i). Se centro únicamente en que la solución del problema era el traslado y no es así, la norma contempla otras opciones transitorias para proteger su vida. ii). El acta aportada por el accionado no cuenta con la firma del Secretario de educación, lo que equivale a decir que dicho funcionario no estuvo en el comité, al igual que no estuvo en dicho comité representante alguno del Ministerio Publico, ni de la defensoría. iii). El informe emitido por la UNP, fue presentado por la accionada en forma incompleta, ya que el documento consta de 3 folios y solo allegaron a la acción de tutela 2, según su dicho porque el folio faltante lo favorecía. Iv). la Juez de Instancia no tuvo en cuenta el tiempo transcurrido entre el primer derecho de petición (12 de enero del 2022) hasta el 25 de marzo donde se me informan las resultas del Comité.

## **CONSIDERACIONES**

La competencia de este despacho para revisar en segunda instancia el fallo de tutela de primer nivel, está consagrado en el artículo 32 del decreto 2591/91.

Según el acopio probatorio aducido al dossier, el problema jurídico planteado para



su solución al despacho consiste en determinar si LA SECRETARIA DEPARTAMENTAL DEL CHOCO- GOBERNACION DEL CHOCO amenazó o quebrantó los derechos fundamentales de VIDA, SEGURIDAD, DEBIDO PROCESO, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, del actor JHOSNNEL MORENO REALES. o por si el contrario le asiste el derecho al accionante ahora impugnante.

## MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Para acceder al estudio del conflicto sintetizado, es elemental comprobar si en el proceso están acreditados los siguientes requisitos: Legitimación en la causa por ambos extremos, relevancia constitucional del asunto, inmediatez en la interposición del libelo y aplicación subsidiaria de la acción constitucional; en efecto se encuentran cumplidos tal y como quedaron verificados en la sentencia de primera instancia, por lo que este despacho no ahondara en el estudio de cada uno de ellos.

El Decreto 1782 del 2013<sup>1</sup>, en su artículo 3° **Principios**. Además de los principios constitucionales consagrados en el artículo 209 Superior y en las leyes que orientan la función administrativa, las acciones en materia de traslados por razones de seguridad de los educadores oficiales, se regirán por los siguientes principios:

*(...) Causalidad. La decisión del traslado por razones de seguridad estará fundamentada en la conexidad directa entre las condiciones de amenaza o de desplazamiento y el ejercicio de las actividades o funciones sindicales, públicas, sociales o humanitarias. (...)*

El Artículo 8°. Condición temporal de amenazado. *“Se entiende que un educador adquiere la condición temporal de amenazado cuando se presentan hechos reales que,*

---

<sup>1</sup> Por el cual se reglamenta los traslados por razones de seguridad de educadores oficiales de las entidades territoriales certificadas en educación y se dictan otras disposiciones.



*por su sola existencia, implican la alteración del uso de sus derechos a la vida, la libertad, la integridad y la seguridad, entendiéndose razonadamente que la integridad de la persona corre peligro”.*

*Por su parte en su capítulo Segundo: Traslado por la condición de amenazado Artículo 9° Ibídem trámite de la solicitud de reconocimiento de la condición de amenazado. “El educador oficial que considere fundadamente estar en una situación de amenaza que le impida seguir prestando sus servicios en su sede habitual de trabajo, presentará a título personal, por cualquier medio idóneo, ante la autoridad nominadora o a quien esta delegue y sin que se requieran formalidades especiales, la solicitud de protección especial de su derecho a la vida, integridad, libertad o seguridad personal, para lo cual, deberá exponer de manera clara y precisa los hechos en que fundamenta su petición, junto con las pruebas que tenga la posibilidad de aportar.*

*Recibida la solicitud, el gobernador o alcalde, o el servidor en quien haya sido delegada la respectiva función, remitirá, a más tardar, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, copia de la misma a la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría General de la Nación, con el fin de que adelanten las actuaciones que correspondan en el marco de sus competencias.*

*Así mismo, dentro del término señalado en el inciso anterior, la autoridad nominadora remitirá a la Unidad Nacional de Protección la solicitud del educador, con el fin de que esta entidad adelante la evaluación del nivel de riesgo en los términos que establece el Decreto 4912 de 2011 o la norma que lo modifique, sustituya o derogue.*

*Igualmente, dentro del término previsto en el inciso 2° del presente artículo, la solicitud de protección del educador será comunicada al sindicato que agrupa el mayor número de educadores en la entidad territorial certificada y a su Federación, a fin de que este ejerza la función de veeduría y seguimiento frente a las actuaciones que se adelanten para dar cumplimiento a las disposiciones del presente decreto.” (...)*



El Ministerio de Educación Nacional, a través la Resolución 1240 de marzo 3 del 2010<sup>2</sup> en su artículo 3° señala: El Comité Especial de docentes y directivos docentes amenazados estará conformado por.

- *El Gobernador o el Alcalde de la entidad territorial certificada, quien lo presidirá y podrá delegar su participación.*
- *El Secretario de Educación*
- *El Procurador Regional, Distrital o Provincial, según corresponda a su jurisdicción.*
- *Un representante del Sindicato que agrupe el mayor número de docentes en la respectiva entidad territorial certificada.*
- *El Jefe o Responsable de Talento Humano de la Secretaria de Educación, quien actuara como Secretario.*

La Corte evidenció un vacío normativo, al encontrar que el Decreto 1782 de 2013<sup>3</sup> no reguló el procedimiento que debe surtirse en aquellos casos en los cuales el riesgo para la vida e integridad de los docentes carece de una conexidad o causalidad con las funciones que los mismos desempeñan. A partir de dicho criterio, concluyó que:

*(i) “esta norma jurídica no resulta aplicable a los supuestos en que los riesgos se derivan, por ejemplo, de situaciones de violencia intrafamiliar o cuando el docente es víctima de amenazas graves contra su vida o su integridad producto de delitos como el de extorsión y*

*(ii) la ausencia de regulación no implica que sea admisible desconocer la protección de los derechos fundamentales de los educadores que reciban amenazas contra su vida o su integridad por razones que no se derivan del desempeño de sus funciones laborales.*

---

<sup>2</sup> Por la cual se fija el procedimiento para la protección de los docentes y directivos docentes estatales que prestan sus servicios en los establecimientos educativos estatales ubicados en las entidades territoriales certificadas en educación y que se encuentran en situación de amenaza, y se dictan otras disposiciones.

<sup>3</sup> Sentencia T-386 de 2019 M.P. Alberto Rojas Ríos



*Por el contrario, al existir un vacío normativo en cuanto a la reglamentación de los traslados de docentes del sector público, resulta indispensable que dicha circunstancia no implique la vulneración de sus derechos fundamentales”*

Con base en ello, la Corte concluyó que la intención del legislador, al no distinguir entre las solicitudes de traslado que se motivan en razones de seguridad conexas con las labores que desempeñan, con aquellas que carecen de dicho factor de causalidad, fue proteger a los docentes que sufrieran amenazas o se encontraran en situaciones de riesgo, sin distinción de dicho factor.

Llegado a este punto, si bien, no le correspondería a la Unidad Nacional de Protección evaluar el nivel de riesgo de aquellos educadores del sector público cuyas amenazas o riesgo no guardan una relación directa con el ejercicio de sus actividades o funciones políticas, públicas, sociales o humanitarias, según las competencias que le confirió el Decreto 1782 de 2013, la Corporación señaló que, es la autoridad nominadora la encargada de implementar las medidas necesarias para garantizar la seguridad de los servidores públicos en situaciones de riesgo o amenaza que no se originen en el desempeño de sus funciones, la cual deberá tener en cuenta los siguientes parámetros:

*(i) “De conformidad con el artículo 53 del Decreto Ley 1278 de 2002, las razones de seguridad deben hallarse debidamente comprobadas. Por consiguiente, se requiere que la decisión de traslado por razones de seguridad se encuentre motivada y plenamente sustentada en pruebas y medios de convicción que permitan concluir que el nivel de riesgo del educador es real.*

*(ii) La valoración de riesgo debe surtirse en el marco de un procedimiento que garantice el debido proceso del docente solicitante.*

*(iii) Los motivos para solicitar el traslado deben ser serios y objetivos, pues de lo contrario se afectaría desproporcionadamente la continuidad y eficiencia de la prestación del*



*servicio público de educación”*

La jurisprudencia constitucional ha definido el debido proceso como “*el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo. Entre estas se cuentan el principio de legalidad, el derecho al acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de los derechos humanos, el principio del juez natural, la garantía de los derechos de defensa y contradicción, el principio de doble instancia, el derecho de la persona a ser escuchada y la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en esos procedimientos.*”

*Esas garantías se encuentran relacionadas entre sí, de manera que -a modo de ejemplo- el principio de publicidad y la notificación de las actuaciones constituyen condición para el ejercicio del derecho de defensa, y la posibilidad de aportar y controvertir las pruebas, una herramienta indispensable para que las decisiones administrativas y judiciales se adopten sobre premisas fácticas plausibles. De esa forma se satisface también el principio de legalidad, pues solo a partir de una vigorosa discusión probatoria puede establecerse si en cada caso se configuran los supuestos de hecho previstos en las reglas legislativas y qué consecuencias jurídicas prevé el derecho para esas hipótesis.”<sup>4</sup>*

## **CASO CONCRETO.**

Adentrándonos al caso concreto, tenemos que el señor JHOSNNEL MORENO REALES, quien funge como docente de aula en el centro educativo NUESTRA SEÑORA DE LA POBREZA, ubicada en el municipio de Tadó desde el año 2019, desde el pasado mes de diciembre de 2021, viene recibiendo llamadas extorsivas y amenazantes contra su vida, lo que lo motivo a presentar varios derechos de petición ante la Secretaria de Educación Departamental, exponiendo su caso y buscando las garantías necesarias que le permitieran salvaguardar su integridad, informando a demás que no había regresado a su puesto de trabajo, por el temor de que esas amenazas se materialicen. Sin embargo y pese a que el primer derecho de petición fue presentado en el mes de

---

<sup>4</sup> Sentencia C-034/14 M.P. María Victoria Calle Correa.



enero de 2022, solo recibió respuesta de SED CHOCO, en el mes de marzo, donde se le informaba que el **Comité de Seguimiento a Docentes en Condición de Amenazado**, dictamino NO CONCEDERLE condición Temporal de amenazado, y ordeno reiterarle, que debida regresar a continuar con sus laborales en la I.E. Nuestra Señora de la Pobreza en el Municipio de Tadó. Dicho requerimiento fue desatendido por el accionante, por considerar que las actuaciones de la administración habían sido caprichosas y por no estar ajustadas a la ley.

Por lo anterior el señor Moreno Reales se vio compelido a presentar acción constitucional de tutela, en procura que se ampararan sus derechos fundamentales a la VIDA, SEGURIDAD, DEBIDO PROCESO, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, al sentir que la decisión adoptada por la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CHOCO, no le dio solución de fondo a la situación de vulnerabilidad en que se encuentra.

Durante el término del traslado de la tutela la Secretaria de Educación informa que, mediante oficio del 25 de marzo del año en curso, acreditó haber dado respuesta a las peticiones presentadas por el accionante. En dicho documento le notifican el resultado del Primer **Comité de Docentes y Directivos Docentes en Condición de Amenaza y/o Desplazamiento** de la Secretaría de Educación del Chocó 2022, aportando acta de la reunión celebrada el 22 de marzo de 2022 y oficio OFI22-00008458 del 1 de marzo de 2022 proveniente de la Unidad Nacional de Protección, en adelante “UNP”, que sirvió como sustento para la decisión del precitado Comité, del cual se destaca lo siguiente:

*“En lo que respecta al nexo causal, no se logró evidenciar que la situación de riesgo informado no proviene directamente por el ejercicio de sus actividades como docente, en ese sentido, es dable mencionar que existen unos criterios de carácter imperativo, que conducen a determinar, la pertinencia de que una persona ingrese al programa de protección coordinado por la UNP.”*



Revisados los anexos presentados por la parte accionada y los cuales fueron aportados como prueba de los trámites previos a la decisión, se tiene:

1.- Acta del **Comité de Seguimiento a Docentes en Condición de Amenazado**, de la cual se sustrae que los asistentes a dicha reunión fueron: El Señor Pedro Fidel Hurtado en su calidad de Secretario de Educación: Wilson Andrés Bernal Martínez, Líder del Área de Talento Humano de SED CHOCO; Alex Murillo Mosquera, como Coordinador de Procesos Especiales; Turis A. Martínez y Agustín Rentería Lagarejo en su condición de Presidente y Tesorero de la UMACH; Sin embargo el acta no fue refrendada por el Secretario de Educación Departamental, lo que hace percibir al despacho que el mismo no estuvo presente en dicho Comité.

Nótese además que en dicho Comité no hubo delegación de la Gobernación del Departamento del Chocó, ni de la procuraduría, tal como lo indican las directrices trazadas por el Ministerio de Educación Nacional en su Resolución 1240 de marzo 03 del 2010, donde claramente se establecen quienes deben de conformar dichos Comités.

2.- Allegaron también oficio de fecha 01 de marzo de 2022, emanado de la Unidad Nacional de Protección, dirigido al señor Pedro Fidel Hurtado Orejuela, Secretario de Educación Departamental, donde al parecer le informan que no hay nexo causal entre las amenazas recibidas por el señor Jhosnel Moreno Reales y las actividades que desempeña como docente, por lo que no puede ser ingresado al programa de protección coordinado por la UNP, sin embargo el despacho, no pudo adentrarse en los argumentos que llevaron a tomar la decisión a la Unidad Nacional de Protección, ya que el documento aportado está incompleto, pues solo aportaron 2 hojas de 3 que componen el escrito. Sin embargo, es claro para el despacho que el concepto emitido por la UNP, fue el factor determinante que influencio la decisión del Comité.

Es evidente y como se dijo en precedencia que el Decreto 1782 de 2013, no regulo el procedimiento que debe surtirse en aquellos casos en los cuales el riesgo para



la vida e integridad de los docentes carece de una conexidad o causalidad con las funciones que los mismos desempeñan, por lo que el alto Tribunal Constitucional ha sido claro en decir que (i) *esta norma jurídica no resulta aplicable a los supuestos en que los riesgos se derivan, por ejemplo, de situaciones de violencia intrafamiliar o cuando el docente es víctima de amenazas graves contra su vida o su integridad producto de delitos como el de extorsión y (ii) la ausencia de regulación no implica que sea admisible desconocer la protección de los derechos fundamentales de los educadores que reciban amenazas contra su vida o su integridad por razones que no se derivan del desempeño de sus funciones laborales. Por el contrario, al existir un vacío normativo en cuanto a la reglamentación de los traslados de docentes del sector público, resulta indispensable que dicha circunstancia no implique la vulneración de sus derechos fundamentales”*

Es claro entonces que, si no le correspondía a la UNP evaluar el nivel de riesgo del señor Moreno Reales, según las competencias conferidas por el Decreto 1782 de 2013, si es la autoridad nominadora la encargada de su evaluación e implementar las medidas necesarias para garantizar la seguridad de los servidores públicos en situaciones de riesgo o amenaza que no se originen en el desempeño de sus funciones.

Independientemente de todo lo expuesto, el despacho avizora una violación al debido proceso administrativo, pues la Secretaria de Educación no le dio cumplimiento a cabalidad a lo indicado en el Decreto 1782 de 2013 y lo estipulado en la Resolución 1240 del 2010, respecto al trámite puesto en consideración por parte del accionante. Entidad que si bien tardo en dar respuestas a los derechos de petición, para la data de presentación de la acción de amparo ya los había resuelto, teniéndose por superada la vulneración que en un momento pudo llegar a ocurrir, lo que no puede ser objeto de cuestionamiento por el actor en esta instancia.

En consecuencia, el despacho se ve abocado a revocar la decisión de primera instancia y en su lugar ordenar a la Secretaria de Educación Departamental, enderezar



la actuación y realizar los trámites pertinentes para resolver de fondo y conforme al procedimiento de ley el caso particular del señor JHOSNNEL MORENO REALES, sea decir, realizar un nuevo comité conformado por las autoridades indicadas en el artículo 3 de la resolución 1240 de 2010, quien también deberá evaluar la situación de riesgo del docente por no ser de competencia de la UNP, conforme al criterio de la Corte Constitucional.

En relación con la solicitud de prueba testimonial aducida en su escrito de tutela y que no obtuvo pronunciamiento por parte de *a-quo*, encuentra este juzgado que la misma no cumplió con los requisitos del artículo 212 del C.G.P., no obstante a ello la irregularidad o nulidad que pudo generarse se encuentra saneada a voces del artículo 136 ibídem, pues la parte actora no la alegó en su oportunidad, sino después de emitida la sentencia, aunado al hecho que con la documental aportada por ambas partes fue suficiente para el estudio y resolución del caso.

Por último es dable aclarar que estando en el trámite de la apelación de tutela, se recibió oficio de la Veeduría Ciudadana, firmado por el Dr. Higinio Mosquera Lozano, como Director Ejecutivo Zar Anticorrupción Ciudadano de Colombia y Miembro de la Comisión Ciudadana Nacional Anticorrupción, en la que solicitaba se le tuviera en cuenta como Tercero Interviniente en la presente acción, sin embargo el despacho no le dio trámite a la misma, por cuanto el señor Mosquera Lozano, no acreditó su condición como tal.

El despacho procederá, entonces, a Revocar la determinación conclusiva de la señora Juez Primera Civil Municipal de la ciudad, por lo dicho en precedencia.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDO, CHOCO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad



de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** en todas sus partes la sentencia de tutela N° 31 proferida el 21 de abril por la señora Juez Segunda Civil Municipal de Quibdó.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Secretaria de Educación Departamental, que, en el término de 48 horas, convoque nuevamente a todos los integrantes del Comité Especial de Docentes y Directivos Docentes amenazados, para que con base a sus competencias se analice la situación del docente JHOSNNEL MORENO REALES. Entidad que deberá estudiar la situación de riesgo del docente, e informar de ello a la Fiscalía General y Procuraduría General de la Nación.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**, por cualquier medio eficaz a las partes la presente providencia en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO. PREVENIR** a la parte accionada para que adopte las medidas necesarias a efectos de evitar incurrir en situaciones similares a las del presente asunto.

**QUINTO.** Envíese a la **CORTE CONSTITUCIONAL** para su eventual revisión. Déjense las constancias necesarias.

**NOTIFIQUESE Y CUMMPLASE**

**SIRLEY PALACIOS BONILLA**  
**JUEZ**